

13 NOV 2025

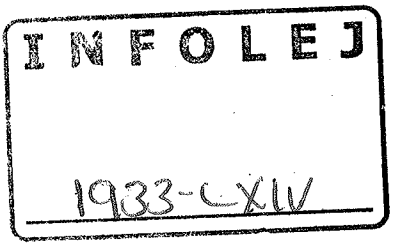
Tómese a la Comisión (es) de:
Estudios Legislativos y Reglamentos.



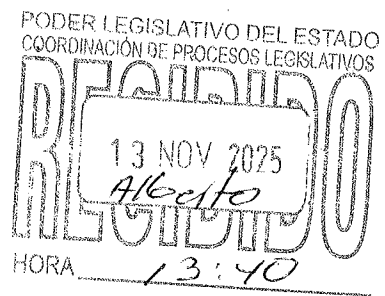
GOBIERNO
DE JALISCO

PODER
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO



4080



Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO

PRESENTE.

Yussara Elizabeth Canales González, Diputada integrante de esta LXIV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 27, numeral 1, fracción I, 135, numeral 1, fracción I, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, presento ante ustedes **Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios** en base a la siguiente;

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El uso de vehículos oficiales en el Estado de Jalisco ha carecido de una regulación integral y uniforme. Actualmente, cada municipio o dependencia establece sus propios lineamientos, lo que genera disparidad, opacidad y un uso ineficiente de los recursos públicos. Existen casos documentados de:

- Uso personal o fuera de horario laboral.
- Falta de identificación de vehículos oficiales.
- Ausencia de controles de kilometraje, mantenimiento o consumo de combustible.
- Incumplimiento de programas ambientales.

Esta iniciativa busca crear un marco jurídico estatal que:

- Garantice el uso exclusivo de los vehículos para actividades oficiales.
- Establezca mecanismos de control, registro y transparencia.
- Promueva el ahorro de combustible y mantenimiento responsable.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

-
- Sancione el uso indebido o personal de bienes públicos.

En el Estado de Jalisco, los vehículos oficiales representan un recurso esencial para el funcionamiento de las dependencias públicas, el traslado de personal, la prestación de servicios, la atención de emergencias y la ejecución de programas gubernamentales. Sin embargo, a lo largo de los años, la falta de una regulación integral y homogénea ha provocado el uso ineficiente, discrecional y, en algunos casos, indebido de dichos bienes públicos.

Actualmente, cada dependencia o municipio establece sus propios lineamientos internos sobre el uso, control y mantenimiento de los vehículos oficiales. Esta dispersión normativa genera una serie de problemas recurrentes, entre los cuales destacan:

1. El uso personal o fuera del horario laboral, sin justificación administrativa o comisión oficial.
2. La falta de identificación clara de los vehículos oficiales, lo que dificulta su control y fiscalización.
3. El desconocimiento del gasto público asociado, al no contar con registros uniformes de consumo de combustible, kilometraje o mantenimiento.
4. El incumplimiento de programas ambientales.
5. La ausencia de sanciones efectivas y de transparencia sobre la asignación, resguardo y destino de los vehículos oficiales.

En un contexto de exigencia ciudadana por mayor transparencia, eficiencia y austeridad gubernamental, se vuelve indispensable establecer una ley estatal única que norme de manera clara y uniforme el uso de los vehículos oficiales en Jalisco.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Esta Ley no busca obstaculizar las funciones del servicio público, sino asegurar que los bienes del Estado se usen de manera correcta, eficiente y responsable, en beneficio directo de la sociedad.

Existe una percepción ciudadana de que vehículos oficiales se usan para fines personales o fuera del ámbito oficial, hay lagunas en control, supervisión y sanción, lo que permite que estos usos indebidos queden impunes muchas veces.

Sí, hay evidencia clara de que la ciudadanía en Jalisco percibe de manera negativa el uso de vehículos oficiales cuando se hacen usos indebidos o se observan irregularidades. Esta percepción se ha documentado en medios, redes sociales y encuestas sobre confianza en el gobierno.

Según reportes periodísticos, los ciudadanos consideran que los vehículos oficiales a veces se usan para fines personales o de conveniencia de funcionarios, generando sensación de privilegio y corrupción. La falta de información pública sobre kilometraje, mantenimiento, consumo de combustible y asignación de vehículos genera desconfianza y sospecha de despilfarro.

Adicionalmente, la ciudadanía percibe de manera negativa el uso de los vehículos oficiales del Estado y los municipios, cuando estos se emplean fuera del ámbito institucional, con fines personales o sin supervisión adecuada. Esta percepción se ha visto reflejada en denuncias, reportes periodísticos y redes sociales, donde se documentan casos de patrullas y unidades oficiales circulando fuera de horario laboral o en actividades que no corresponden al servicio público. Por ello, es indispensable establecer un marco normativo estatal que asegure la transparencia, control y uso responsable de los vehículos oficiales, no solo para optimizar recursos, sino también para restaurar la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

El Gobierno de la Ciudad de México, establece en la Ley de Austeridad, Transparencia y Rendición de Cuentas lo siguiente:

- Cada dependencia debe llevar un registro de vehículos oficiales con información pública: marca, modelo, placas, asignación y responsable.
- Los vehículos no pueden usarse para fines personales, familiares o recreativos.
- Se exige bitácora de uso y kilometraje, y se prohíbe circular fuera de horario sin comisión oficial.
- Se establecen sanciones administrativas: amonestación, descuento salarial o inhabilitación del servidor público.

El Gobierno del Estado de México establece en la Ley de Control Interno y Transparencia en el Uso de Bienes Estatales lo siguiente:

- Todos los vehículos deben estar rotulados e identificados.
- Existe un sistema estatal de control vehicular.
- Solo se permite uso para comisiones oficiales.
- Se exige mantenimiento preventivo y reporte de consumo de combustible.
- Sanciones por uso indebido incluyen desde amonestación hasta denuncia penal si hay daño al erario.

En el Estado de Querétaro, la Ley de Transparencia y Control de Bienes Estatales de Querétaro obliga a:

- Registrar todos los vehículos oficiales en un sistema central.
- Identificación visible (rotulación, placas).
- Bitácoras de uso y consumo de combustible.



**GOBIERNO
DE JALISCO**

**P O D E R
LEGISLATIVO**

**SECRETARÍA
DEL CONGRESO**

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

-
- Publicación anual de los vehículos oficiales y gastos asociados.

En el Estado de Guanajuato, la Ley de Austeridad y Transparencia en el Uso de Bienes de la Administración Pública establece:

- Prohibición estricta de uso personal de vehículos oficiales.
- Control del kilometraje, consumo de combustible y mantenimiento.
- Inspección periódica por contraloría.
- Sanciones progresivas: desde amonestación hasta separación del cargo.

La Ley que Regula el Uso y Control de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado y de los Municipios del Estado de Sonora (2019) constituye un modelo exitoso que puede servir de base para el diseño de una normativa similar en Jalisco, por las siguientes razones:

- La ley es de observancia general, aplicable a todos los entes públicos que utilicen vehículos oficiales, tanto del Estado como de los municipios.
- Permite armonizar criterios y procedimientos en toda la administración pública, evitando vacíos legales o disparidades entre dependencias.

A manera de conclusión comparativa de las leyes de los anteriores Estados podemos señalar lo siguiente:

En la mayoría de los estados, los principios son similares:

1. Registro y bitácora de uso.
2. Prohibición de uso personal.
3. Identificación visible de los vehículos.
4. Mantenimiento y control de combustible.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5. Sanciones claras por uso indebido.

En Jalisco, hasta ahora, solo algunos municipios tienen reglamentos locales, y no existe una ley estatal uniforme, lo que genera vacíos legales y percepción de opacidad, ya que solo en la Ley de Ahorro y Austeridad del Estado de Jalisco y sus Municipios dedica solo dos artículos (26 y 27) para señalar que el uso de vehículos oficiales se orientara exclusivamente a las tareas oficiales y de servicio público, así como la prohibición de compra de vehículos de lujo que no sean útiles para el servicio.

Pese a la falta de una ley estatal en la materia, algunos municipios de Jalisco y otros organismos públicos autónomos han adoptado reglamentos para el uso, asignación, control, mantenimiento y sanción de vehículos oficiales. Por ejemplo:

- En Zapopan existe un Reglamento para la Administración y Uso de Vehículos Oficiales que dispone que los vehículos propiedad del municipio deben usarse exclusivamente para los trabajos y servicios del Ayuntamiento.
- En La Huerta está el "Reglamento para el uso de vehículos oficiales" como ordenamiento municipal.
- Muchos reglamentos municipales exigen registrarlos en un inventario ("padrón vehicular"), control interno, asignación justificada por dependencia, mantenimiento, rendición de cuentas, etc.
- En esos reglamentos se contemplan sanciones administrativas internas (amonestaciones, responsabilidad patrimonial, recuperación de costos) en caso de uso indebido, daños, negligencia.

Por lo anteriormente expuesto, de conformidad a lo establecido por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Jalisco, procedo al análisis de los elementos torales de la presente iniciativa:

a) Necesidades y fines perseguidos:

En Jalisco, solo algunos municipios han adoptado por reglamentar el uso de sus vehículos oficiales, ya que no existe una ley estatal uniforme, lo que deja vacíos legales y genera percepción de opacidad.

La mayoría de los estados ya tiene regulación clara, lo que demuestra que la ley es viable y necesaria, por lo que buscamos con la presente iniciativa de ley es que se contemplen principios comunes lo son: el registro, identificación, bitácora, control de combustible, mantenimiento y sanciones.

En cuanto a las repercusiones jurídicas, económicas, sociales o presupuestales que en caso de llegar a aprobarse podrían tener:

No hay repercusiones económicas con la presente iniciativa, ya que no hay necesidad de generar nuevas plazas, deberán los encargados del patrimonio de los entes públicos, así como sus órganos internos de control deberán velar por la aplicación de la presente ley en caso de aprobarse.

b) Motivación de los artículos que se adicionan, reforman o derogan:

Con la presente iniciativa de Ley se establecen obligaciones claras para el registro, bitácoras de uso, mantenimiento, consumo de combustible y rotulación de los vehículos oficiales, prohíbe su uso personal o fuera de comisión oficial, y contempla sanciones precisas para los servidores públicos que incumplan la ley; por lo que de aprobarse nuestro Estado de Jalisco permitiría armonizar criterios entre dependencias y municipios, para fortalecer la transparencia, garantizar el uso adecuado de los



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

recursos públicos y aumentar la confianza de la ciudadanía en la administración pública.

Uno de los aspectos más relevantes de la iniciativa es la implementación de mecanismos de control y supervisión que aseguran el uso correcto de los vehículos oficiales. Cada unidad debe contar con bitácoras de uso, registro de mantenimiento y control de consumo de combustible, lo que permite una fiscalización clara y objetiva.

Asimismo, con la presente iniciativa promovemos la transparencia y rendición de cuentas, al obligar a la publicación de información sobre vehículos, asignaciones y consumos. Esta práctica genera confianza en la ciudadanía y contribuye a disminuir la percepción de opacidad o privilegios indebidos de los servidores públicos.

Además, con principios de austeridad y eficiencia, promoviendo el uso racional de los vehículos oficiales y evitando gastos innecesarios en mantenimiento, combustible o adquisición de unidades duplicadas, ayudaría a optimizar el parque vehicular estatal y municipal, garantizando que cada unidad cumpla con su función específica, mientras se reduce el gasto público y se protege el medio ambiente mediante mantenimiento adecuado y cumplimiento de normas de verificación.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a las facultades que me confieren los artículos 28, fracción I de la Constitución Política; 27, numeral 1, fracción I; 135, numeral 1, fracción I, 141 y 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco, propongo que la presente iniciativa de Ley sea turnada a las Comisiones competentes y facultadas para su dictaminarían, respecto a la siguiente propuesta de:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LEY

QUE CREA LA LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS OFICIALES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Único: Se crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

LEY QUE REGULA EL USO DE VEHÍCULOS OFICIALES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de Jalisco y sus Municipios, y tiene por objeto regular el uso, conservación y mantenimiento de los vehículos oficiales al servicio del Estado.

Artículo 2.- Están obligados a la aplicación de la presente Ley, los siguientes entes públicos:

I.- El Poder Ejecutivo, las dependencias de la administración pública directa y las entidades paraestatales, las unidades de apoyo adscritas directamente al Ejecutivo del Estado y los organismos públicos constituidos por el titular del Poder Ejecutivo;

II.- El Poder Judicial y todos sus órganos que lo conforman;

III.- El Poder Legislativo, sus dependencias y cualquiera de sus órganos que lo conforman;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Los órganos constitucional o legalmente autónomos; y

V.-Los ayuntamientos, sus dependencias de la administración pública directa y las entidades paramunicipales de los municipios de la Entidad.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.-Administrativo: A los Titulares de las Áreas Administrativas de los entes públicos señalados en el artículo 2° de la presente Ley;

III.-Asignatario: Al servidor público responsable directo a quien se le asigne alguna unidad para uso oficial;

IV.-Unidades: Los vehículos oficiales de los entes públicos señalados en el artículo 2° de la presente Ley, así como los que posean o que dispongan para el cumplimiento de su objeto, cualquiera que sea la causa de su propiedad o posesión; y

V.-Órgano Interno de Control: A los Titulares de los Órganos Internos de Control de los Entes Públicos señalados en el artículo 2 de la presente Ley.

Artículo 4.- Las Unidades sólo deberán ser asignadas a los servidores públicos que desempeñen un empleo, cargo o comisión en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucional o legalmente autónomos.

Artículo 5.- Son sujetos de la presente Ley, los servidores públicos asignatarios o conductores de las unidades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucional o legalmente autónomos.

CAPÍTULO II DEL USO DE UNIDADES



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 6.- Las Unidades se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las funciones que legalmente le corresponden a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucional o legalmente autónomos, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados.

Artículo 7.- Respecto a las unidades otorgadas en comodato, esto sólo se dará cuando entre la comodante y el comodatario haya convenios en los que se haya pactado la transferencia de recursos, siendo en todo caso el comodante responsable del uso que se haga de las Unidades dadas en comodato, en estos casos deberá notificarse a los órganos internos de control y/o la Contraloría la celebración de los contratos respectivos.

Artículo 8.- Las unidades deberán ser conducidas únicamente por personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en el servicio público, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral con los entes públicos a los que se encuentren adscritos.

Artículo 9.- Toda persona que se traslade en una unidad fuera del lugar de residencia de su trabajo, deberá contar con oficio de comisión, debidamente expedido por el servidor público competente para tal efecto. Las unidades podrán asignarse por tiempo determinado o indeterminado a aquellos servidores públicos que ocupen los cargos en cuyo desempeño sea indispensable el uso de vehículo oficial.

Artículo 10.- Queda estrictamente prohibido a los Asignatarios o Conductores de las Unidades:

- I.-Circular la unidad sin licencia vigente para conducir;
- II.-Utilizar la unidad en asuntos particulares;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Utilizar la unidad los fines de semana, días de descanso o en periodo vacacional, salvo los casos que dicho vehículo se encuentre en comisión o en guardia, debiendo el Administrativo señalar el lugar del resguardo. En aquellos casos en que el asignatario no deposite la unidad en dicho lugar de resguardo, deberá proporcionar previamente al Administrativo la justificación correspondiente;

IV.-Trasladarse en los vehículos oficiales a lugares fuera del Estado o del País, salvo que el asignatario se encuentre en comisión y tenga la manera fehaciente y mediante documentación comprobatoria de gastos de viáticos atendiendo;

V.-Permitir que las unidades sean usadas por personas no autorizadas para conducir las;

VI.-Arrendar las unidades;

VII.-Transportar objetos prohibidos;

VIII.- Transportar y/o consumir en las unidades bebidas embriagantes, drogas, enervantes o demás sustancias tóxicas, así como conducir bajo los efectos de las mismas.

IX.-Estacionar las unidades en lugares prohibidos o realizar cualquier actividad que dañe la imagen del ente público de que se trate.

X.-Realizar o permitir que se realice cualquier acto que dañe las características físicas de las unidades, incluidas todas y cada una de sus partes; y

XI.-Realizar alteraciones físicas, mecánicas, eléctricas, de refacciones, equipos o accesorios a las unidades que modifiquen en cualquier forma su apariencia y funcionamiento, salvo lo establecido en el artículo 23 de la presente Ley.

Artículo 11.- Los conductores de las unidades tendrán en el uso de las mismas las siguientes obligaciones:



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

-
- I.- Acatar las disposiciones de esta Ley, así como las instrucciones de sus superiores jerárquicos y el Administrativo, siempre y cuando no contravengan esta Ley u otras disposiciones legales;
 - II.- Acatar las disposiciones de tránsito del lugar en que se encuentre;
 - III.- Usar en todo momento el cinturón de seguridad;
 - IV.- Extremar precauciones, procurando siempre la seguridad propia, la de los pasajeros, y en su caso la de la unidad que tenga asignada;
 - V.- Verificar, antes de usar la unidad, que ésta se encuentre en condiciones aptas para su circulación y que los seguros y documentación se encuentran en regla;
 - VI.- Conocer la información relativa a la cobertura de los seguros contratados;
 - VII.- Conservar las Unidades limpias, en buen estado mecánico y en lo posible con el tanque de combustible lleno. En caso de que la asignación de la unidad sea temporal para el cumplimiento de una comisión, el vehículo deberá regresarse en las mismas condiciones en que se recibió;
 - VIII.- Informar inmediatamente al Administrativo, sobre cualquier falla o desperfecto de la unidad, así como las inconformidades que tenga por el servicio preventivo o correctivo que se haya dado a la unidad misma; y
 - IX.- Deberán presentar la colaboración que haya sido requerida por las autoridades competentes, para la realización de aclaraciones y/o revisiones relacionadas con el uso o disposición de las unidades que conduzcan o que tengan asignadas.

CAPÍTULO III

DEL BUEN FUNCIONAMIENTO DE LAS UNIDADES.

Artículo 12.- El Administrativo se encargará de mantener las unidades en buenas condiciones de uso, solicitando a los asignatarios poner a su disposición las unidades, a fin de cumplir con los programas de revisión y mantenimiento preventivo o correctivo que para el efecto establezca.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 13.- Los asignatarios deberán comunicar por escrito al Administrativo cualquier desperfecto que haya sufrido la unidad que tenga asignada, así como hacer de su conocimiento cualquier circunstancia de la que se pudieran derivar graves problemas o poner en peligro su seguridad y la de otras personas, solicitando, en su caso, la reparación.

Artículo 14.- Las unidades que requieran reparación serán concentradas en el taller que para tal efecto y de conformidad a las disposiciones normativas aplicables autorice el Administrativo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como los órganos constitucional o legalmente autónomos, correspondiente.

Artículo 15.- La bitácora de servicio que registre el Administrativo deberá considerar:

I.- La dotación de combustible,

II.- Kilometraje,

III.- Los servicios,

IV.- Refacciones; y

V.- Demás materiales suministrados a cada unidad del ente público de que se trate, debiendo verificar periódicamente las condiciones físicas y mecánicas de cada unidad, así como del rendimiento en el consumo de combustible que éstas tengan.

Artículo 16.- Todas las reparaciones y servicios de revisión y mantenimiento preventivo o correctivo, deberán solicitarse al Administrativo, directamente o a través del encargado de la flotilla vehicular de cada ente público.

Artículo 17.- Las Unidades que se encuentran fuera de servicio deberán ser concentradas por los Administrativos a la brevedad posible en el lugar



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

que para tal efecto se designe, debiendo solicitar la evaluación de la unidad, a fin de determinar si procede su reparación o baja de conformidad a las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 18.- Tratándose de vehículos oficiales respecto de los cuales se determine como incosteable su reparación, el Administrativo deberá dar de baja el mismo, realizando la justificación correspondiente en términos de las disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO IV

DEL CONTROL DE LAS UNIDADES.

Artículo 19.- La administración del parque vehicular de los entes públicos estará bajo la responsabilidad de sus Administrativos, quienes deberán proveer lo necesario para mantener un inventario debidamente actualizado de los vehículos que tenga asignados, las bitácoras de uso y mantenimiento de los servicios respectivos, así como los demás actos inherentes a su uso, resguardo y conservación, procurando su mantenimiento en condiciones materiales adecuadas y vigilando que los servidores públicos que hagan uso de ellos, los utilicen en forma apropiada y responsable.

Artículo 20.- Podrán utilizarse vehículos para el uso y servicio de las actividades sustantivas de los entes públicos, en cuyo caso no se asignarán a personas determinadas, sino que serán conducidos temporalmente por el personal que designe el Administrativo.

Artículo 21.- Las Unidades deberán portar engomados en un lugar visible en los que se aprecie lo siguiente:

- I.-El logotipo del ente público de que se trate;
- II.-El número económico;



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-El nombre de la Dependencia o Entidad a la que pertenezcan y el logotipo, en su caso, cuando se traten de vehículos de dependencias y entidades del Poder Ejecutivo; y

IV.-El número telefónico para quejas y denuncias.

El órgano interno de control o la controlaría, deberá establecer los lineamientos para el diseño de la tipografía especial, las excepciones para el uso de la misma y establecer el área que dará seguimiento al cumplimiento de dichos lineamientos.

Artículo 22.- Los Administrativos de los entes públicos en la administración de su parque vehicular, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Mantener al corriente los pagos de contribuciones de los vehículos, alta o baja de placas, así como cualquier otra obligación por cada una de las unidades;

II.- Contratar y mantener vigentes los seguros correspondientes de cada una de las unidades, con una cobertura tal que por lo menos ampare a la unidad, los ocupantes y a los terceros que pudieran resultar dañados por un accidente o siniestro.

III.- Realizar visitas al menos una vez al mes al lugar de guarda de las unidades, a fin de verificar el buen estado físico, mecánico y ubicación de las mismas;

IV.- Ordenar y verificar que se realice el mantenimiento preventivo y correctivo a las unidades conforme a las bitácoras de servicio;

V.- Recibir quejas y opiniones, así como tomar las medidas necesarias en lo relativo al uso y mantenimiento que se realice a las unidades;

VI.- Verificar que cada unidad cuente con un expediente, la cual deberá contener:

- a) Copia de la factura.
- b) Copia de los trámites de emplacamiento y tarjeta de circulación.
- c) Copia del pago de impuestos.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

-
- d) Original del último comprobante de verificación vehicular de acuerdo a las leyes de la materia.
 - e) Bitácora de mantenimiento actualizado con comprobantes de los servicios o reparaciones que se le han realizado.
 - f) Original del oficio de autorización del Administrativo para la asignación de dicho vehículo.
 - g) Copia del resguardo.
 - h) Original de autorización para no pernoctar en las instalaciones del ente.
 - i) Copia de las bitácoras mensuales de recorridos y consumo de combustible.
 - j) Copia del trámite de baja de placas.
 - k) Copia de la póliza de seguro vigente.
 - l) Copia del pago de infracciones, de ser el caso.
 - m) Fotos recientes.
 - n) Estado de cuenta de infracciones;

VIII.- Verificar por lo menos una vez al año que la unidad no cuente con adeudos por concepto de infracciones; y

IX.- Las demás que se deriven del presente Ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Artículo 23.- No podrán realizarse cambios en las características físicas originales de las unidades, salvo en los casos que se requiera y se justifique la instalación o uso de equipos y aditamentos especiales, en cuyos casos, las modificaciones deberán ser autorizadas en forma escrita por el Administrativo.

Artículo 24.- Los asignatarios o conductores de las unidades deberán tener su licencia para conducir vigente y entregar al Administrativo dos copias fotostáticas de la misma, una para la integración de un expediente de unidades en resguardo y otra para ser anexada al resguardo correspondiente.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 25.- Será responsabilidad del asignatario, cualquier daño o deterioro ocasionado por negligencia o impericia a la unidad que tenga asignada, así como a la documentación, placas, llaves, equipo y accesorios entregados a su cuidado, debiendo el asignatario tener, en el uso de la unidad, la diligencia mínima necesaria para la conservación y el buen funcionamiento de la misma, utilizándola solo para las funciones oficiales para las cuales le fue asignada.

Artículo 26.- El Administrativo verificará que todas las Unidades tengan adherido el holograma y las placas respectivas, así como que se entregue la documentación necesaria para la circulación del vehículo al asignatario, incluyendo la póliza relativa al seguro y la demás que sea necesaria.

Artículo 27.-Las unidades deberán portar dos láminas de placas. En caso de que le falte una o ambas, el asignatario deberá informar inmediatamente al Administrativo para que proceda a realizar la denuncia dar de baja las anteriores, enviando el nuevo resguardo de la unidad sin llenar el espacio correspondiente al número de placas y anexando el documento que ampare la denuncia del robo o extravío de placas ante la Agencia del Ministerio Público o Delegación de Tránsito local, incluyendo la placa correspondiente en su caso.

Artículo 28.- En caso de transferencia de la unidad a otro asignatario, el Administrativo deberá verificar las condiciones físicas y los accesorios de la unidad y en caso de que resultaren faltantes o daños con relación al anterior resguardo, se solicitará su reposición y se dará aviso a la autoridad competente para la determinación de las responsabilidades correspondientes.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 29.- El Administrativo vigilará y comprobará el correcto uso de las unidades por parte de los asignatarios, así como adoptar medidas preventivas o correctivas que se consideren necesarias en el uso y asignación de las unidades.

CAPÍTULO V

DE LOS ACCIDENTES, ROBO O DAÑO TOTAL O PARCIAL DE LAS UNIDADES.

Artículo 30.- En caso de accidente, robo o daño total o parcial de una unidad, el asignatario deberá dar aviso de inmediato al Administrativo, o en su defecto a su superior jerárquico, a fin de que se elabore un informe que deberá contener:

- I.- Datos de la unidad y del resguardo;
- II.-Nombre del conductor y acompañantes en caso de accidente;
- III.-Lugar, fecha y hora del accidente;
- IV.-Lugar en el que se encuentra depositada la unidad, en caso de estar detenida; y
- V.-Anexar copia del parte informativo levantado por la autoridad vial correspondiente, ya sea federal, estatal o municipal, en caso de que se cuente con él. Este informe será únicamente para efectos administrativos y procederá independientemente y sin perjuicio de los trámites legales que se deriven del accidente.

Artículo 31.- Una vez ocurrido un percance de tránsito, el conductor no podrá realizar maniobra o movimiento con la unidad, debiendo reportarse inmediatamente a la compañía aseguradora contratada para esos efectos, así como al Administrativo del ente público de que se trate, haciendo una breve explicación de la forma en que ocurrió el siniestro y acompañando, en su caso, el folio de infracción que levanten las autoridades competentes, así como la licencia del conductor, a efecto de



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

que en su caso, el área correspondiente dictamine sobre la responsabilidad que en lo personal pudiera tener cada conductor y se adopten las providencias jurídicas que se estimen pertinentes.

Artículo 32.- En caso de accidente, el conductor no deberá abandonar la unidad hasta que intervengan las autoridades de tránsito competentes, considerándose exceptuados los casos en que el asignatario resultare con lesiones que ameriten inmediata atención médica. Los daños que se causen al conductor, a los acompañantes, a los terceros o a las unidades participantes, siempre que se causen por mal uso de las mismas o en situación de irregularidad, entendiéndose por tales, el uso que se haga fuera del horario de labores, en contravención a esta ley o a las disposiciones de tránsito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, y siempre que la irregularidad cometida sea la causa directa o haya generado las condiciones para que se produjeran los daños, serán resarcidos de manera total por el asignatario o conductor, con independencia de las otras responsabilidades que se generen.

Artículo 33.- Queda prohibido a los servidores públicos de los entes públicos obligados a la aplicación de esta ley, así como al Administrativo, celebrar cualquier convenio o arreglo respecto de las unidades accidentadas o siniestradas que impliquen reconocimiento de responsabilidad y se traduzcan en erogaciones económicas.

Artículo 34.- Los Administrativos sólo podrán celebrar convenios en materia de accidentes de tránsito en cuanto se reconozca la plena responsabilidad de los otros participantes, en caso que los hubiere. El pago de la reparación de los daños se hará a favor del ente público de que se trate, utilizándose para dicho efecto, un dictamen de los daños ocasionados y el reporte por escrito del Administrativo.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 35.-En los casos de robo total o parcial de unidades, se procederá de la siguiente forma:

- I.-El asignatario acudirá personalmente ante la autoridad competente para presentar la denuncia por robo inmediatamente que éste ocurra o que tenga conocimiento del mismo y lo comunicará inmediatamente al Administrativo dentro de las 24 horas siguientes en forma escrita;
- II.-El mismo asignatario lo reportará también a la compañía aseguradora con una copia de la denuncia presentada, aportando los datos de la póliza correspondiente; y
- III.- El Administrativo deberá realizar las gestiones ante la propia aseguradora para obtener, en su caso, la indemnización por el robo del vehículo.

CAPÍTULO VI DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES.

Artículo 36.- Corresponderá al Órgano Interno de Control del ente público de que se trate, el seguimiento a las denuncias por el uso indebido de Unidades, bajo el siguiente procedimiento:

- I.-Recibir el reporte de uso indebido de vehículos oficiales, verificando que corresponda a su padrón vehicular;
- II.-Solicitar informe al servidor público correspondiente sobre el reporte en cuestión;
- III.-Recibir la respuesta sobre dicho reporte dentro del término de tres días;
- IV.-Practicar los actos que se requieran para la obtención de las pruebas necesarias, para apoyar la procedencia de la misma; y
- V.-Analizar todas y cada una de las constancias que integran dicho expediente y turnarlo a autoridad competente para la determinación de responsabilidades a las que haya lugar.



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 37.- Cualquier acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley dará lugar a la aplicación de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

Artículo 38.-Cualquier delito cometido por el asignatario o conductor, en perjuicio de la unidad o en uso de la misma, dará lugar a la aplicación de la legislación penal vigente en el Estado.

Artículo 39.-El incumplimiento de cualquiera de las prohibiciones u obligaciones señaladas en los artículos 10 y 11 de esta Ley, excepto cuando haya tenido como consecuencia daños o perjuicios o implique uso indebido de unidades para asuntos no oficiales, dará lugar a que el Administrativo o su superior jerárquico adopte las medidas necesarias para la corrección y prevención de la irregularidad, en caso de reincidencia invariablemente deberá formularse y turnarse la denuncia correspondiente ante la autoridad correspondiente. Asimismo, cuando la irregularidad implique daños o perjuicios económicos, materiales o de cualquier especie, o se trate de uso de la unidad para asuntos no oficiales, se turnará la denuncia correspondiente ante la autoridad competente para que se instruya el procedimiento de determinación de responsabilidades a que haya lugar. Todas las multas de tránsito generadas por el mal uso de la unidad, por negligencia o impericia del asignatario o conductor de la unidad, serán cubiertas por éste.

Artículo 40.- La imposición de sanciones por violaciones a las disposiciones de la presente Ley, serán aquellas que establezca las Leyes y reglamentos aplicables en la materia.

TRANSITORIOS



GOBIERNO
DE JALISCO

P O D E R
LEGISLATIVO

SECRETARÍA
DEL CONGRESO

Iniciativa de Ley que crea la Ley que Regula el uso de Vehículos Oficiales al Servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios.

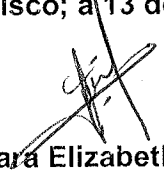
ARTÍCULO PRIMERO. - La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Los entes públicos obligados a la aplicación de la presente Ley, deberán de dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en la misma, debiendo actualizar los reglamentos, manuales y lineamientos que correspondan dentro de un plazo máximo de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

ATENTAMENTE:

Palacio del Poder Legislativo.

Guadalajara, Jalisco; a 13 de noviembre de 2025.


Diputada Yussara Elizabeth Canales González.